

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 2087

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de diciembre de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Ángel, Kiperstok & Asociados, actuando en nombre y representación de **Ricardo De Gracia Torreglos0a**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos 29 de 3 de marzo de 2022, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Expediente 759972022.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el accionante, **Ricardo De Gracia Torreglosa**, referente a lo actuado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al emitir el Decreto de Recursos Humanos 29 de 3 de marzo de 2022, que en su opinión es contrario a Derecho.

La acción propuesta por la abogada de **Ricardo De Gracia Torreglosa** se basa en que, a su juicio, para destituirlo, la entidad demandada debió seguir las normas y las reglas que establece el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, omisión que quebrantó su derecho a la estabilidad en el cargo pues, en el año 2006, su mandante fue acreditado como servidor de Carrera Administrativa de ahí, que debía aplicarse lo mencionado; que la decisión contenida en el acto objeto de controversia, no se fundamentó en las infracciones

del artículo 97 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; y que la falta gravísima que se le atribuyó al recurrente, no fue probada por la institución (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

En esta ocasión, **reiteramos el contenido de la Vista 1535 de 13 de septiembre de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al accionante; ya que **debemos advertir** que del contenido de las constancias procesales, se evidencia que el 5 de abril de 2021, mediante la Nota 1052-DNIT-2021, el Director Nacional de Inspección de Trabajo le comunicó a la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad demandada lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente le remito a su Despacho el presente Informe relacionado con el sr. **RICARDO DE GRACIA TORREGLOSA**, ... funcionario de servicio en el Departamento de Inspección Laboral de esta Dirección, el mismo está relacionado con información aparecida en las redes sociales y que llegó (sic) a nuestro conocimiento a inicios del mes de enero de 2021.

La misma consiste en un video aparecido el 1-2-2021, en las redes de Facebook en la que se menciona el nombre del señor RICARDO DE GRACIA, Inspector de Trabajo de Mitradel como el destinatario de pagos a su persona por parte de la empresa involucrada en el paso conocido como PANDORA. Por un monto de MIL DOLARES (1,000).

...

Viendo estas circunstancias, le pido a Usted se tome una acción de personal para poder enviar de vacaciones al sr. **DEGRACIA** (sic).

Hablamos para entonces con el sr. RICARDO DE GRACIA TORREGLOSA y le exigimos una explicación de las informaciones salidas en las redes sociales a lo cual el mismo acepto (sic) conocer a la afectada del caso señalado y que le había efectuado algunas asesorías a su esposo, motivo por el cual se le giro (sic) dicho pago mencionado en el minuto 4.45 del Video adjunto. Sin embargo no presento (sic) el Informe respectivo por escrito.

En fecha del 30 de Marzo de 2021, se nos hizo llegar también por medio de las redes sociales información ahora relacionada al pago de otros cheques de los bancos..., que aparecían a su favor por cerca de la suma de TRECE MIL DOLARES. (13,000) todos a favor de RICARDO DE GRACIA.

Estando de vacaciones el sr. *DE GRACIA* fue convocado a la Dirección de Inspección y se le volvió a cuestionar por parte del suscrito sobre la información nueva aparecida y dijo desconocer de ello y hasta le (sic) fecha del día de hoy no se ha vuelto a presentar a la Unidad administrativa.

...” (La negrita y cursiva es de la cita y la subraya es nuestra) (Cfr. fojas 29-30 del antecedente aportado por el actor).

Lo anterior trajo como consecuencia, **que por conducto de la Resolución 224 de 5 de julio de 2021, la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargada, y con sustento en el Reglamento Interno de la institución iniciara la investigación disciplinaria en contra de Ricardo De Gracia Torreglosa, a quien se le corrió traslado y se le concedió el término de dos (2) días hábiles a partir de su notificación para que presentara sus descargos** (Cfr. fojas 27-28 del antecedente aportado por el actor).

En ese sentido, el ex servidor público a través de un escrito de dos (2) páginas, recibido en la Oficina Institucional de Recursos Humanos del ministerio demandado el 8 de julio de 2021, explicó todo lo concerniente a lo señalado por el Director Nacional de Inspección de Trabajo, lo que demuestra sin lugar a dudas, que se le respetaron sus garantías procesales (Cfr. fojas 14-15 del antecedente aportado por el actor).

Posteriormente, el 9 de agosto de 2021, la Jefa Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargada, suscribió el Informe de Proceso de Investigación Disciplinaria realizado a **Ricardo De Gracia Torreglosa** en el cual se concluyó lo siguiente: “...*Dicho lo anterior, este Despacho, considera que al servidor público se le debe sancionar con amonestación verbal con constancia escrita, por haber solicitado dinero a empresas sujetas a inspección.*” (Cfr. fojas 7-10 del antecedente aportado por el actor).

No obstante lo anotado, mediante la Nota ANTAI/OAL/012-1011 de 20 de enero de 2022, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información le remitió al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral la copia autenticada de

la Resolución ANTAI-AL-005-2022 de 18 de enero de 2022, por cuyo conducto le recomendó la destitución de **Ricardo De Gracia Torreglosa**, en virtud de la denuncia promovida por el Licenciado Abraham Adames, en representación de Rina Laxman Aswani, en contra del accionante, pues se acreditó que el recurrente recibió en reiteradas ocasiones beneficios económicos de la empresa Mohinani Group, S.A., “específicamente en el periodo de septiembre de 2017 a enero de 2019, hecho que fue aceptado por el servidor público al momento de rendir sus descargos.” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 358-370 del antecedente aportado por el actor y foja 17 del expediente judicial).

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, estimó que el actuar de **Ricardo De Gracia Torreglosa**, vulneró el artículo 104 (numerales 6 y 7) del Reglamento Interno de la entidad, adoptado por conducto de la Resolución D.M. 228/2002 de 26 de diciembre de 2002, el cual contempla las faltas de máxima gravedad que permiten aplicar la destitución directa y que para una mejor comprensión transcribiremos.

Veamos:

“**Artículo 104.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa:

...

6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo con las funciones de su cargo.

7. Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo.”

En ese orden de ideas, **estimamos necesario destacar** que los servidores públicos en general, pero en esta causa en específico, los del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, como lo señaló la regente de la entidad en su Informe de Conducta no deben requerir “ayuda económica ni solicitar favores a usuarios de la Institución, más si en algún momento determinado han estado a cargo de alguna gestión o inspección, como es este caso que involucra directamente a Inspectores de Trabajo.”, situación en la que se vio involucrado

Ricardo De Gracia Torreglosa tal como ya hemos explicado (Cfr. foja 125 del expediente judicial).

Finalmente, en lo que respecta a lo manifestado por la abogada de **Ricardo De Gracia Torreglosa**, en el sentido que es un funcionario de Carrera Administrativa, lo cierto es que dicha condición no lo faculta para incurrir en faltas disciplinarias que afecten la imagen de la entidad o que se ejecuten de manera tal, que afecte a los usuarios y como quiera que se logró comprobar que el actuar del accionante vulneró el Reglamento Interno de la institución demandada, el mismo perdió la estabilidad que le otorgaba el mencionado régimen, de lo que se infiere que la autoridad nominadora estaba plenamente autorizada para emitir el acto acusado de ilegal.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 773 de 1 de noviembre de 2022, por medio del cual **admitió** a favor del actor los documentos aportados por él y que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. foja 138 del expediente judicial).

Por otra parte, el Tribunal **no admitió** “los documentos aportados por el demandante y visibles a fojas 26-77, 72-121 del expediente..., lo anterior por consistir en documentos aportados en copias simples, por lo que no cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 833...” (Cfr. foja 139 del expediente judicial).

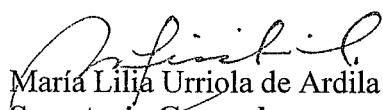
Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1535 de 13 de septiembre de 2022, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la destitución de vinculación de **Ricardo De Gracia Torreglosa** fue apegada a derecho y conforme a la Ley, de ahí que estimamos que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la accionante, lo que implica que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del**

Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión.

Es por lo anotado, que resulta claro que **el actor no cumplió con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Ricardo De Gracia Torreglosa**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Recursos Humanos 29 de 3 de marzo de 2022**, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Liliá Urriola de Ardila
Secretaria General